Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0279(COD)

9.12.2021

ENMIENDAS
1174 - 1588

Proyecto de informe
Tomas Tobé
(PE698.950v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración]

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1174
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***examinarán toda*** solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida***, ya sea*** en ***el*** territorio ***de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito***. ***La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.***	1. Los Estados miembros ***no están obligados a examinar la*** solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida ***que haya entrado*** en ***su*** territorio ***de forma irregular o a través de un país seguro***.

Or. en

Enmienda 1175
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.	1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ***en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954,*** ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud ***de protección internacional*** será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.

Or. en

Enmienda 1176
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los Estados miembros examinarán*** toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país ***o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.***	1. ***Solo un Estado miembro será competente para decidir y examinar toda*** solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país ***y lo hará de acuerdo con las leyes y políticas de ese Estado miembro en particular, sin injerencia de la Comisión, el Parlamento Europeo o cualquier otra institución de la Unión***.

Or. en

Enmienda 1177
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.	1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro ***cada vez***, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.

Or. en

Enmienda 1178
Tomas Tobé, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional ***presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea*** en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud ***será examinada por un solo*** Estado miembro***, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III***.	1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional ***registrada*** en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. ***De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) xxx/xxx,*** la solicitud ***de protección internacional se registrará en el*** Estado miembro ***de primera llegada o en el Estado miembro en el que se encuentre legalmente el solicitante***.

Or. en

Enmienda 1179
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***examinarán*** toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.	1. Los Estados miembros ***registrarán*** toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.

Or. en

Enmienda 1180
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 1181
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	2. ***Sin perjuicio de las normas contempladas en la parte IV,*** cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional. ***Esta responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de un año después de la fecha en que se produjo el cruce irregular de la frontera de un Estado miembro por vía terrestre, marítima o aérea.***

Or. en

Enmienda 1182
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen*** el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	2. El primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional ***será responsable de su examen***.

Or. en

Enmienda 1183
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen*** el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	2. El primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional ***será responsable de su examen***.

Or. en

Enmienda 1184
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional ***o en el que el solicitante se encuentre legalmente***.

Or. en

Enmienda 1185
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, ***será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional***.	2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, ***este se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 45***.

Or. en

Enmienda 1186
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el ***presente Reglamento***, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, ***será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional***.	2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el ***capítulo II***, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, ***este se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 bis***.

Or. en

Enmienda 1187
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional***, salvo cuando se aplique el artículo 25***.

Or. en

Enmienda 1188
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, ***será responsable***	2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, ***el solicitante será***

del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	***reubicado automáticamente de conformidad con el artículo 23 bis***.

Or. en

Enmienda 1189
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.	2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el ***capítulo II del*** presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1190
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de	***suprimido***

la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1191
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	***suprimido***

Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1192
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	***suprimido***
Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.	

Or. en

Enmienda 1193
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante ***o beneficiario de protección internacional*** al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***o el riesgo de vulneración grave de los derechos fundamentales del solicitante o beneficiario***, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1194
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al	3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante ***o***

Estado miembro que se haya designado ***en primer lugar*** como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que ***existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes*** en ese Estado miembro***, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II ***de la parte III*** para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	***beneficiario de protección internacional*** al Estado miembro que se haya designado como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que ***existe el riesgo de que el solicitante o beneficiario de protección internacional sufra graves violaciones de sus derechos fundamentales*** en ese Estado miembro, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1195
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que ***existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen*** un riesgo ***de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante ***o beneficiario de protección internacional*** al Estado miembro que haya sido designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que ***existe*** un riesgo ***real de que se vulneren gravemente los derechos fundamentales del solicitantes o beneficiario de protección internacional en ese Estado miembro***, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1196
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que ***existen*** deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, ***que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que ***existe un riesgo real de que se vulneren gravemente los derechos fundamentales del solicitante o*** deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1197
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de ***razones fundadas para temer que existen*** deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato	3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de deficiencias sistemáticas ***demostradas*** en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o

inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1198
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1199
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la	***suprimido***

solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1200
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.	Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III ***o según el procedimiento establecido en el capítulo I de la parte IV***, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1201
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, ***o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud,*** dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.	Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.

Or. it

Enmienda 1202
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero ***a cualquier*** Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, ***o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud,*** dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.	Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero ***y no pueda determinar si otro*** Estado miembro ***puede ser*** designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1203
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro	***suprimido***

responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1204
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.	***suprimido***
Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.	
Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.	

Or. en

Enmienda 1205
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud***, *antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III***.	4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1206
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar	4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar

que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III. ***En ese caso, no se efectuará ningún traslado.***

Or. en

Enmienda 1207
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.	4. Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro ***o para la seguridad interna del conjunto de la Unión***, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Or. en

Enmienda 1208
Damien Carême

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1209
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud,	***suprimido***

antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Or. en

Enmienda 1210
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud***, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III***.	Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1211
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si se ha realizado el control de seguridad	Si se ha realizado el control de seguridad

previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro ***o para la seguridad interna del conjunto de la Unión***, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Or. en

Enmienda 1212
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1213

Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.	Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable ***y llevará a cabo el procedimiento fronterizo correspondiente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***.

Or. en

Enmienda 1214
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro que realiza el control de	Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro que realiza el control de

seguridad, dicho Estado miembro ***será el Estado miembro responsable***.	seguridad, dicho Estado miembro ***podrá tramitar sin demora el procedimiento de retorno del solicitante al país de origen***.

Or. en

Enmienda 1215
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] ***o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado*** demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa ***un peligro*** para la seguridad nacional ***o el orden público*** del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.	Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa ***una amenaza real, actual y suficientemente grave*** para la seguridad nacional del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1216
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No obstante, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante o el beneficiario de protección internacional velará por que la designación del Estado Miembro no agrave una situación en la que se hayan vulnerado los derechos

	fundamentales de dicho solicitante mediante un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que dure un tiempo no razonable. En caso necesario, ese mismo Estado miembro deberá examinar la solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25.

Or. en

Enmienda 1217
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, de conformidad con las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1218
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, de conformidad con las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1219
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, de conformidad con las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1220
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país ***seguro, de conformidad con las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***.	5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país***, incluso a efectos de tramitar la solicitud de protección internacional en un centro de acogida de un tercer país y facilitar, a los que se les conceda, la protección internacional en el tercer país asociado***.

Or. en

Enmienda 1221
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, ***de conformidad con las normas y garantías establecidas*** en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, ***si ha entrado en el territorio de cualquier Estado miembro de forma irregular o haciendo uso de la fuerza, así como en virtud de lo dispuesto*** en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

Or. en

Enmienda 1222
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Todo Estado miembro conservará el derecho de denegar la entrada a cualquier solicitante potencial que intente entrar en su territorio, y de expulsar a cualquier solicitante que haya entrado en su territorio desde un tercer país seguro o después de haber atravesado un tercer país seguro.

Or. en

Enmienda 1223
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 9	***suprimido***
Obligaciones del solicitante	
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.	
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.	
Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.	
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.	

4. Se exigirá al solicitante que esté presente en:

a) el Estado miembro a que se refieren los apartados 1 y 2 a la espera de la determinación del Estado miembro responsable y, cuando proceda, de la ejecución del procedimiento de traslado;

b) el Estado miembro responsable;

c) el Estado miembro de reubicación tras el traslado realizado de acuerdo con el artículo 57, apartado 9.

5. Cuando se notifique al solicitante una decisión de traslado de conformidad con el artículo 32, apartado 2, y con el artículo 57, apartado 8, el solicitante se atendrá a tal decisión.

Or. en

Enmienda 1224
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.	1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida***, en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954,*** tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada***, que determinará el Estado miembro responsable según los criterios establecidos en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1225

Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.	1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada ***o en el Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre legalmente***.

Or. en

Enmienda 1226
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***de primera llegada***.	1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***en el que el nacional de un tercer país o el apátrida se encuentre***.

Or. en

Enmienda 1227
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de ***protección internacional***, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.	1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida***, después de entrar legalmente en el territorio de un Estado miembro de la Unión,*** tenga la intención de formular una solicitud de ***asilo***, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.

Or. en

Enmienda 1228
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.	1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada ***o se denegará automáticamente***.

Or. en

Enmienda 1229
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***de primera llegada***.	1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***en el que se encuentre en el momento de la solicitud***.

Or. en

Enmienda 1230
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***de primera llegada***.	1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***en el que este se encuentre***.

Or. it

Enmienda 1231
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.***	2. ***Cada Estado miembro podrá determinar las normas relativas a los migrantes irregulares y/o a los solicitantes de asilo que considere oportunas.***

Or. en

Enmienda 1232
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado***, salvo que exista el riesgo de que se vulneren los derechos fundamentales del solicitante***.

Or. en

Enmienda 1233
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado ***o en un tercer país asociado***.

Or. en

Enmienda 1234
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, ***o se encuentre legalmente en un Estado miembro por otras razones,*** la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado***, o en el Estado miembro en el que el solicitante se encuentre legalmente***.

Or. en

Enmienda 1235
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos ***o que hayan expirado***, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.

Or. en

Enmienda 1236
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 1,*** cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión	2. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida ***que tenga la intención de presentar una solicitud de protección***

de un permiso de residencia o de un visado ***válidos***, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro ***que emitió el permiso de residencia o el visado***.	***internacional*** esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado ***que hayan expirado***, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***en el que se encuentre***.

Or. en

Enmienda 1237
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1238
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.	Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida***, en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954,*** tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y

registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.

Or. en

Enmienda 1239
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un nacional de un tercer país ***o un apátrida*** que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***en el que se encuentre***.	Cuando un nacional de un tercer país que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado ***en los dos últimos años o en los 6 últimos meses respectivamente***, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***que expidió el permiso de residencia o el visado***.

Or. en

Enmienda 1240
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.	***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 4,*** cuando un nacional de un tercer país o un apátrida que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.

Or. en

Enmienda 1241
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.	3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas. ***Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, de acuerdo con la legislación nacional, imponer obligaciones adicionales a los solicitantes que no cooperen plenamente durante el procedimiento de examen para evitar movimientos no autorizados. Dichas obligaciones podrían incluir el uso de un brazalete electrónico o la exigencia de firmar diariamente un registro en la comisaría local.***

Or. en

Enmienda 1242
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para ***determinar el Estado miembro responsable***. ***Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.***	3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para ***tramitar su solicitud***.

Or. en

Enmienda 1243
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar	3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar

pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente ***podrá establecer*** un plazo ***dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1,*** para la presentación de dichas pruebas.	pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente ***establecerá*** un plazo ***razonable*** para la presentación de dichas pruebas***, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, e informará de ello al solicitante***. ***También existirá la posibilidad de presentar pruebas adicionales después del envío de la petición de toma a cargo.***

Or. en

Enmienda 1244
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.	3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas. ***El solicitante cooperará plenamente en el registro de sus datos biométricos.***

Or. en

Enmienda 1245
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin

Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará ***plenamente*** con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando ***en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y*** la información de que disponga que ***sean pertinentes*** para determinar el Estado miembro responsable. ***Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.***	3. El solicitante cooperará con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando***, antes de que la autoridad competente adopte una decisión sobre el Estado miembro responsable de conformidad con el presente Reglamento, toda*** la información de que disponga que ***sea pertinente*** para determinar el Estado miembro responsable. ***También existirá la posibilidad de presentar pruebas adicionales después del envío de la petición de toma a cargo. Asimismo se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso individual.***

Or. en

Enmienda 1246
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el	3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. Si, en el momento de la entrevista, el

solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.	solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo ***razonable y justificable*** dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.

Or. en

Enmienda 1247
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando ***en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la*** información ***de que disponga que sean pertinentes*** para determinar el Estado miembro responsable***. Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados,*** la autoridad competente ***podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.***	3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando información para determinar el Estado miembro responsable ***en cuanto sea posible y, salvo en el caso de que se apliquen los criterios relativos a los menores no acompañados y los miembros de la familia, a más tardar antes de que*** la autoridad competente ***haya tomado una decisión sobre el Estado miembro responsable de conformidad con el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1248
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se exigirá al solicitante que esté presente en:	***suprimido***
a) el Estado miembro a que se refieren los apartados 1 y 2 a la espera de la determinación del Estado miembro responsable y, cuando proceda, de la ejecución del procedimiento de traslado;	
b) el Estado miembro responsable;	
c) el Estado miembro de reubicación tras el traslado realizado de acuerdo con el artículo 57, apartado 9.	

Or. en

Enmienda 1249
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se exigirá al solicitante que esté presente en:	4. Se exigirá al solicitante que esté presente ***y permanezca a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes*** en:

Or. en

Enmienda 1250
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. ***Se exigirá al*** solicitante ***que esté*** presente en:	4. ***El*** solicitante ***deberá estar*** presente en:

Or. en

Enmienda 1251
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el Estado miembro de reubicación tras el traslado realizado de acuerdo con el artículo 57, apartado 9.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1252
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando se notifique al solicitante ***una decisión de traslado*** de conformidad con el artículo 32, apartado 2, y con el artículo 57, apartado 8, el solicitante se atendrá a tal decisión.	5. Cuando ***una decisión de traslado sea definitiva y*** se notifique al solicitante de conformidad con el artículo 32, apartado 2, y con el artículo 57, apartado 8, el solicitante se atendrá a tal decisión. ***El solicitante tendrá derecho a impugnar la decisión de traslado y a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta.***

Or. en

Enmienda 1253

Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando ***se notifique al solicitante una*** decisión de traslado ***de conformidad con el artículo 32, apartado 2, y con el artículo 57, apartado 8***, el solicitante se atendrá a tal decisión.	5. Cuando ***la*** decisión de traslado ***sea definitiva***, el solicitante se atendrá a tal decisión.

Or. en

Enmienda 1254
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	***suprimido***
Consecuencias del incumplimiento	
1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida	

adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.

2. Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.

Or. en

Enmienda 1255
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Consecuencias del incumplimiento	Consecuencias del incumplimiento ***para el solicitante***

Or. en

Enmienda 1256
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El*** solicitante ***no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro*** Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté	1. ***No se sancionará al*** solicitante ***por entrar en un*** Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente ***cuando se aplique el artículo 31 de la Convención de Ginebra***.

presente ***con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.***

Or. en

Enmienda 1257
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El*** solicitante ***no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro*** Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente ***con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida***	1. ***No se sancionará al*** solicitante ***por entrar en un*** Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente ***de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Ginebra***.

adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 1258
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.	1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales. ***No se sancionará al solicitante por entrar en un Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente si se encuentra allí por razones ajenas a su voluntad.***

Or. en

Justificación

En los casos en los que un solicitante haya entrado en otro Estado miembro por ser víctima de la trata de personas, o por otra razón ajena a su voluntad, no se le aplicará automáticamente la sanción.

Enmienda 1259
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.	1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento ***si ha entrado en el territorio de un Estado miembro de forma irregular o mediante el uso de la fuerza, y*** desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 1260

Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable***, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control].*** Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.	1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 1261
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el	1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el

artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.

artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento***, incluso*** desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado ***debidamente*** al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 1262
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Todo solicitante que haya entrado de manera irregular en el territorio de un Estado miembro no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] en ningún Estado miembro, de conformidad con el artículo 17 bis de dicha Directiva. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones

internacionales.

Or. en

Enmienda 1263
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La realización de un movimiento no autorizado por parte del solicitante conllevará de pleno derecho la nulidad de su solicitud de protección internacional.

Or. fr

Enmienda 1264
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.	2. Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3, ***salvo para la aplicación de los criterios sobre menores no acompañados y miembros de la familia o cuando el incumplimiento sea consecuencia de circunstancias ajenas al solicitante o tenga una justificación objetiva. Un Estado miembro puede decidir en cualquier momento que asume la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares o***

culturales, según el artículo 25 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1265
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.	2. Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3***, a menos que los elementos o la información sean de tal naturaleza que proporcionen una prueba clave y fiable para determinar el Estado miembro responsable***.

Or. en

Enmienda 1266
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes no ***tendrán*** en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.	2. Las autoridades competentes no ***deben tener*** en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3***, excepto para la aplicación de los criterios sobre los menores no acompañados y los miembros de la familia***.

Or. en

Enmienda 1267
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.	2. Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3***, salvo cuando el solicitante pueda justificar objetivamente el incumplimiento***.

Or. en

Enmienda 1268
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes ***no*** tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.	2. Las autoridades competentes tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.

Or. en

Enmienda 1269
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Se anima encarecidamente a los Estados miembros a, en el marco de la legislación nacional:
	i) tipificar como delito la entrada irregular, incluida la entrada en la Unión incumpliendo una orden de expulsión de un Estado miembro, y sancionar a los solicitantes de asilo que lleguen a los Estados miembros de la Unión sin autorización de entrada con la imposición de multas y/o penas de prisión.
	ii) establecer penas severas, incluida la prisión de por vida cuando esté justificado y sea proporcionado, para los tratantes de personas que facilitan que los solicitantes de asilo entren en el territorio de los Estados miembros por medios ilícitos.

Or. en

Enmienda 1270
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En caso de que el solicitante no coopere con las autoridades y retrase con ello indebidamente el procedimiento, su solicitud debe ser rechazada.

Or. en

Enmienda 1271
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1272
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Derecho a la información	Derecho a la información ***y cooperación***

Or. en

Enmienda 1273
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado –1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	–1. En cuanto sea posible, el Estado miembro y las autoridades competentes del Estado miembro, asistidas por la Agencia de Asilo, se asegurarán de que el nacional de un tercer país o el apátrida que tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional coopere plenamente en los asuntos cubiertos por el presente Reglamento, informándole:

Or. en

Enmienda 1274
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1275
Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un*** Estado miembro***, las autoridades competentes de este informarán*** al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 ***y, en particular***:	1. ***El*** Estado miembro ***encargado de la determinación informará*** al solicitante ***por escrito, u oralmente en una lengua que comprenda o pueda esperarse razonablemente que comprenda,*** de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10***, del objetivo de la entrevista personal mencionada en el artículo 12, y de la asistencia que el Estado miembro o las organizaciones no gubernamentales pueden ofrecer en relación con la localización de los miembros de la familia o parientes. Así mismo, informará al solicitante***:

Or. es

Enmienda 1276
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 y, en particular:	1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante***, en una lengua que este comprenda,*** de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10, ***del objetivo de la entrevista personal, de la asistencia jurídica gratuita y de otras formas de asistencia que pueden proporcionar el Estado miembro y las organizaciones no gubernamentales,*** y en particular:

Or. en

Enmienda 1277
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 y, en particular:	1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, ***tal como se establece en el artículo 27, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo],*** las autoridades competentes de este informarán al solicitante***, en una lengua que este comprenda,*** de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones

establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 y, en particular:

Or. en

Enmienda 1278
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un*** Estado miembro***, las autoridades competentes de este informarán*** al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 ***y, en particular***:	1. ***El*** Estado miembro ***informará*** al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10***, y de la finalidad de la entrevista personal contemplada en el artículo 12***.

Or. en

Enmienda 1279
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, ***así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el***	1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9 y, en particular:

artículo 10 y, en particular:

Or. en

Enmienda 1280
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, ***así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10*** y, en particular:	1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9 y, en particular:

Or. en

Enmienda 1281
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ni el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ni el Estado miembro de reubicación;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1282
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ni el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ni el Estado miembro de reubicación;	a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ni el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ni el Estado miembro de reubicación***, a excepción del procedimiento a que se refiere el artículo 23 ter***;

Or. en

Enmienda 1283
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ***ni*** el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ***ni el Estado miembro de reubicación***;	a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional***, excepto en la situación contemplada en el artículo 31 bis***;

Or. en

Enmienda 1284
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ***ni*** el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ***ni el Estado miembro de reubicación***;	a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional;

Or. en

Enmienda 1285
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1286
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de ***presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1***;	b) de los objetivos del presente Reglamento y ***de*** las consecuencias de ***no cooperar con las autoridades competentes o de no presentarse tras recibir la notificación de las autoridades competentes***;

Or. en

Enmienda 1287
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4***, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1***;	b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4;

Or. en

Enmienda 1288
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de	b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de

presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1;	presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1***, y de las consecuencias de no cooperar con las autoridades***;

Or. en

Enmienda 1289
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente ***según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1***;	b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente ***durante las fases en las que se determina el Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento***;

Or. en

Enmienda 1290
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	b bis) de las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1;

Or. en

Enmienda 1291
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración;	c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración***, en particular de las disposiciones relativas a la reagrupación familiar y, a este respecto, de la definición aplicable de miembro de la familia y pariente***;

Or. en

Enmienda 1292
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro	c) de ***los objetivos del presente Reglamento,*** los criterios y los

responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración;	procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración***, incluidos los criterios específicos aplicados por los Estados miembros requeridos o notificados según el caso***;

Or. en

Enmienda 1293
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración;	c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración***, incluidos los criterios específicos aplicados y los Estados miembros que han recibido la petición de toma a cargo o de readmisión según el caso***;

Or. en

Enmienda 1294
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración;	c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración***, incluidos los criterios específicos aplicados y los Estados miembros requeridos o notificados en***

cada caso;

Or. en

Enmienda 1295
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración;	c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración; ***incluidos los criterios específicos aplicados y los Estados miembros requeridos o notificados en cada caso;***

Or. en

Enmienda 1296
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***del objetivo*** de la entrevista personal recogida en el artículo 12 ***y de la obligación de presentar y justificar verbalmente o mediante documentos***, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a ***establecer la presencia*** de miembros de la familia***,*** parientes ***o cualesquiera otros familiares*** en ***los*** Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como	d) ***de la finalidad*** de la entrevista personal recogida en el artículo 12 ***y de las disposiciones relativas a la reagrupación familiar y, a este respecto, de la definición de miembros de la familia y de parientes aplicable, así como de la necesidad de que el solicitante revele***, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a ***determinar el paradero*** de ***los*** miembros de la familia ***o de los*** parientes ***presentes*** en ***otros*** Estados miembros, incluidos los

cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;	medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;

Or. en

Enmienda 1297
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) del ***objetivo de la*** entrevista personal ***recogida en*** el artículo 12 y de la obligación de presentar ***y justificar*** verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;	d) del ***derecho a una*** entrevista personal ***de conformidad con*** el artículo 12***, del procedimiento y del objetivo de la entrevista, de las consecuencias de no asistir*** y de la obligación de presentar verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;

Or. en

Enmienda 1298
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) del objetivo de la entrevista personal recogida en el artículo 12 y de la obligación de presentar ***y justificar*** verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, ***cualquier información pertinente*** que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;	d) del objetivo de la entrevista personal recogida en el artículo 12 y de la obligación de presentar verbalmente***,*** o mediante documentos, ***cualquier información pertinente,*** tan pronto como sea posible en el procedimiento, que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;

Or. en

Enmienda 1299
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) del objetivo de la entrevista personal recogida en el artículo 12 y de la obligación de presentar ***y justificar*** verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;	d) del objetivo de la entrevista personal recogida en el artículo 12 y de la obligación de presentar verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;

Or. en

Enmienda 1300
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) se informará al solicitante de que su fuga puede perjudicar el desarrollo de la entrevista y de que, en todo caso, tiene derecho a pedir que esta se lleve a cabo;

Or. en

Enmienda 1301
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) de la obligación del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1302
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) de la obligación del solicitante de divulgar ***lo antes posible*** en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior;	e) de la obligación del solicitante de divulgar en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior***. Las autoridades competentes tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable presentados en cualquier fase del procedimiento, siempre que se presenten antes de la adopción de la decisión definitiva por la que se determina el Estado miembro responsable. En el período transcurrido entre la decisión definitiva y el traslado efectivo a un Estado miembro designado se tendrán en cuenta otros elementos pertinentes aportados por el solicitante si el retraso de su presentación se debe a razones justificadas.***

Or. en

Enmienda 1303
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) de la obligación del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior;	e) de la obligación del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior***, así como información sobre cómo llegó a la Unión desde su país de origen y si de camino pasó por algún país seguro***;

Or. en

Enmienda 1304
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) de la ***obligación*** del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior;	e) de la ***necesidad*** del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior;

Or. en

Enmienda 1305
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) de la posibilidad, prevista en el artículo 25, de solicitar, desde el Estado miembro en el que el solicitante se encuentre, la aplicación de la cláusula discrecional por cualquier Estado miembro, así como de las modalidades específicas relativas a este procedimiento;

Or. en

Enmienda 1306
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) de los datos de contacto de los organismos y organizaciones pertinentes que pueden ofrecer apoyo para reunir la información necesaria;

Or. en

Enmienda 1307
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) de la obligación de que el solicitante facilite sus datos biométricos;

Or. en

Enmienda 1308
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) de la posibilidad, si no se encuentran vínculos familiares u otros vínculos significativos durante el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, de presentar una solicitud escrita y debidamente motivada para ser reubicado en cualquier Estado miembro, en particular sobre la base de los vínculos culturales o sociales, los conocimientos lingüísticos u otros vínculos que podrían facilitar su integración en un Estado miembro específico y que no podrían tenerse en cuenta en el marco de los vínculos

significativos definidos en el presente Reglamento. El Estado miembro encargado de la determinación presentaría estas solicitudes a los Estados miembros correspondientes, que podrían, de forma voluntaria, aceptar la responsabilidad;

Or. en

Enmienda 1309
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) de la posibilidad, en el caso de los solicitantes que se encuentran en la situación descrita en el artículo 23 bis, de elegir entre los diez Estados miembros con la menor cuota de solicitantes según la clave de reparto a que se refiere el artículo 54;

Or. en

Enmienda 1310
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater) de la posibilidad de que los solicitantes, en virtud del artículo 31 bis, elijan entre los diez Estados miembros con la menor cuota de solicitantes según la clave de reparto a que se refiere el artículo 54, y se registren como grupo para ser reubicados conjuntamente;

Or. en

Enmienda 1311
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y ***del hecho de que el alcance de dicha impugnación está limitado tal y como se recoge en el artículo 33, apartado 1***;	f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y ***de su derecho a la tutela judicial efectiva con efecto suspensivo automático ante un órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, incluso en situaciones en las que no se adopte una decisión de traslado***;

Or. en

Enmienda 1312
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y del hecho de que el alcance de dicha impugnación está limitado tal y como se recoge en el artículo 33, apartado 1;	f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, ***y las modalidades para hacerlo***, y del hecho de que el alcance de dicha impugnación está limitado tal y como se recoge en el artículo 33, apartado 1***, así como de su derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional***;

Or. en

Enmienda 1313
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado ***dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y del hecho de que el alcance de dicha impugnación está limitado tal y como se recoge en el artículo 33, apartado 1;***	f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado ***y las modalidades para hacerlo, así como del derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 33, incluso en situaciones en las que no se dicte una decisión de traslado.***

Or. en

Enmienda 1314
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado ***dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y del hecho de que el alcance de dicha impugnación está limitado tal y como se recoge en*** el artículo 33***, apartado 1***;	f) de la posibilidad de impugnar ***la denegación de una petición de toma a cargo,*** una decisión de traslado ***o la falta de decisión de traslado, y del derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional, de conformidad con*** el artículo 33;

Or. en

Enmienda 1315
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y ***del hecho de que el alcance de dicha impugnación está limitado tal y como se recoge en*** el artículo 33***, apartado 1***;	f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y***, en caso de que no se dicte una decisión de traslado, del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con*** el artículo 33;

Or. en

Enmienda 1316
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) del derecho a que, previa petición. se le conceda asistencia jurídica gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1317
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) del derecho a que, previa petición***.*** se le conceda asistencia jurídica gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve;	g) del derecho a que, previa petición***,*** se le conceda asistencia jurídica gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve; ***los gastos relativos a la asistencia jurídica no serán sufragados directamente por el presupuesto del Estado miembro en el que se generan, sino por los fondos específicos de la Unión establecidos para este fin.***

Or. en

Enmienda 1318
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) del derecho a que, previa petición**.** se le conceda asistencia jurídica ***gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve***;	g) del derecho a que, previa petición**,** se le conceda asistencia jurídica ***y representación gratuitas en todas las fases del procedimiento. Este derecho se entiende sin perjuicio del derecho del solicitante a escoger su propio representante legal a sus expensas.***

Or. en

Enmienda 1319
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) del derecho a que, previa petición**.** se le conceda asistencia jurídica ***gratuita*** cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve;	g) del derecho a que, previa petición**,** se le conceda asistencia jurídica ***y lingüística gratuitas en todas las fases del procedimiento*** cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve;

Or. en

Enmienda 1320
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) del derecho a que, previa petición**.** se le conceda asistencia jurídica ***gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve***;	g) del derecho a que, previa petición**,** se le conceda asistencia jurídica;

Or. en

Enmienda 1321
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) del derecho a que, previa petición**.** se le conceda asistencia jurídica gratuita ***cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve***;	g) del derecho a que, previa petición**,** se le conceda asistencia jurídica gratuita;

Or. en

Enmienda 1322
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) La asistencia jurídica y la representación incluirán, como mínimo:
	a) información sobre el procedimiento, a la luz de las circunstancias personales del solicitante;
	b) asistencia en la preparación de la entrevista personal y los documentos justificativos y pruebas que deben aportarse en dicha entrevista, incluida la participación en la entrevista personal;

c) explicación de los motivos y las consecuencias de una decisión de traslado e información sobre la forma de impugnar dicha decisión o acceder a recursos en situaciones en las que no se adopte una decisión de traslado;

d) la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional.

Al cumplir lo dispuesto en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinjan de manera arbitraria ni la asistencia jurídica ni la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

Or. en

Enmienda 1323
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) de la posibilidad, prevista en el artículo 25, de solicitar, desde el Estado miembro en el que el solicitante se encuentre, la aplicación de la cláusula discrecional por cualquier Estado miembro, así como de las modalidades específicas relativas a este procedimiento;

Or. en

Enmienda 1324
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) del hecho de que las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia de Asilo procesarán los datos personales del solicitante, también para el intercambio de datos sobre la persona, con la única finalidad de cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento;	h) del hecho de que las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia de Asilo procesarán los datos personales del solicitante, también para el intercambio de datos sobre la persona, con la única finalidad de cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento; ***este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac.***

Or. en

Enmienda 1325
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) cualquier otra información de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales;

Or. en

Enmienda 1326
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) en el caso de un menor no acompañado, del papel y las responsabilidades del ***representante*** y del procedimiento para presentar reclamaciones contra un ***representante*** de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión;	k) en el caso de un menor no acompañado, ***de las garantías y los derechos que le corresponden, incluidos los especificados en los artículos 13 y 15 del presente Reglamento, en particular*** del papel y las responsabilidades del ***tutor*** y del procedimiento para presentar reclamaciones contra un ***tutor*** de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión***, y la obligación de los Estados miembros de salvaguardar el interés superior del menor en cualquier circunstancia***;

Or. en

Enmienda 1327
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) en el caso de un menor no acompañado, del papel y las responsabilidades del ***representante*** y del procedimiento para presentar reclamaciones contra un ***representante*** de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión;	k) en el caso de un menor no acompañado, del papel y las responsabilidades del ***tutor*** y del procedimiento para presentar reclamaciones contra un ***tutor*** de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión;

Or. en

Enmienda 1328
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) en el caso de un menor no acompañado, del papel y las responsabilidades del ***representante*** y del procedimiento para presentar reclamaciones contra un ***representante*** de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión;	k) en el caso de un menor no acompañado, del papel y las responsabilidades del ***tutor*** y del procedimiento para presentar reclamaciones contra un ***tutor*** de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión;

Or. en

Enmienda 1329
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis) cuando proceda, de una evaluación de la edad de un solicitante, incluso mediante los métodos médicos establecidos, o de una prueba de ADN para demostrar un vínculo familiar;

Or. en

Enmienda 1330
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis) cuando proceda, de una evaluación de la edad de un solicitante o, excepcionalmente, de una prueba de ADN para demostrar un vínculo familiar;

Or. en

Enmienda 1331
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) cuando proceda, del procedimiento de reubicación establecido en los artículos 57 y 58.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1332
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) cuando proceda, del procedimiento de reubicación establecido en los artículos 57 y 58.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Letra suprimida ya que los artículos 57 y 58 se refieren al procedimiento específico de reubicación de los beneficiarios de protección internacional.

Enmienda 1333
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) cuando proceda, del procedimiento de reubicación establecido en los artículos 57 y 58.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1334
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) cuando proceda, del procedimiento de reubicación establecido en los artículos 57 y 58.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1335
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	***suprimido***
Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente, por ejemplo, en el contexto	

de la entrevista personal contemplada en el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1336
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará ***por escrito*** en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará ***en la lengua materna del solicitante o, si no es posible,*** en una lengua que el solicitante comprenda. ***En ambos casos, la información se facilitará de modo conciso, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.*** Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3. ***La información se facilitará por escrito y por vía oral, en su caso con la ayuda de equipos multimedia. La información oral podrá proporcionarse en sesiones individuales o en grupo y los solicitantes tendrán la posibilidad de formular preguntas sobre las etapas del procedimiento que deben seguir en relación con el proceso de determinación del Estado miembro responsable con arreglo al presente Reglamento. Cuando el solicitante sea menor de edad, se proporcionará información de forma adaptada al menor, tanto por escrito como por vía oral, por personal adecuadamente formado y con la participación del tutor, en particular sobre el proceso de identificación de los miembros de la familia o parientes, de conformidad con el***

artículo 15 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1337
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda ***de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo***. ***Por lo que respecta a los menores, y en particular a los menores no acompañados, la información será facilitada por personal debidamente cualificado de una manera adaptada a ellos.*** Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3. ***La información deberá facilitarse tan pronto como se formule la solicitud. La información se facilitará por escrito y por vía oral, y, en su caso, con la ayuda de equipos multimedia. Podrá proporcionarse en sesiones individuales o en grupo y los solicitantes tendrán la posibilidad de formular preguntas sobre los requisitos procesales que se espera que sigan en relación con el proceso de determinación del Estado miembro responsable con arreglo al presente Reglamento. En el caso de los menores, deberá facilitarse la información de una manera adaptada a los niños por personal debidamente cualificado y con la participación del tutor.***

Or. en

Enmienda 1338
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3. ***Cuando el solicitante sea menor de edad, la información se proporcionará de forma adaptada al menor, tanto por escrito como por vía oral, en una lengua que el menor comprenda.***

Or. en

Enmienda 1339
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir.*** Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	2. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.

Or. en

Enmienda 1340
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3. ***Cuando el solicitante sea menor de edad, la información se facilitará de forma adaptada al menor, tanto por escrito como por vía oral.***

Or. en

Enmienda 1341
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.

Or. en

Enmienda 1342
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph

Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir***. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.	2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.

Or. en

Enmienda 1343
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente, por ejemplo, en el contexto de la entrevista personal contemplada en el artículo 12.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1344
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente, ***por ejemplo, en el contexto de*** la entrevista personal contemplada en el artículo 12.	La información también se facilitará verbalmente ***y***, ***en su caso, con la ayuda de equipos multimedia. La información oral también podrá proporcionarse durante*** la entrevista personal contemplada en el artículo 12. ***Las autoridades competentes se asegurarán de que el solicitante entiende la información especificada en el apartado 1 y tiene la oportunidad de formular preguntas o pedir aclaraciones.*** ***Cuando el solicitante sea un menor, la información se facilitará de una manera adaptada al menor por personal adecuadamente formado y con la participación del tutor.***

Or. en

Enmienda 1345
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente***, por ejemplo, en el contexto de*** la entrevista personal contemplada en el artículo 12.	La información también se facilitará verbalmente ***y con antelación a*** la entrevista personal contemplada en el artículo 12. ***Cuando el solicitante sea un menor, la información se facilitará de una manera adaptada al menor, tanto por escrito como por vía oral, en una lengua que el menor comprenda.***

Or. en

Enmienda 1346
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin

Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente, por ejemplo, en el contexto de la entrevista personal contemplada en el artículo 12.	Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente, por ejemplo, en el contexto de la entrevista personal contemplada en el artículo 12. ***Esta información se adaptará a las circunstancias individuales del solicitante.***

Or. en

Enmienda 1347
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán informados a los solicitantes sobre los avances en relación con los procedimientos llevados a cabo con arreglo al presente Reglamento en lo que respecta a su solicitud. Esta información se facilitará por escrito a intervalos regulares. En el caso de los menores, las autoridades competentes informarán del mismo modo tanto al menor como al representante. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con objeto de establecer las modalidades de transmisión de esta información.

Or. en

Enmienda 1348
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Para que los solicitantes comprendan mejor el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) y el mecanismo de solidaridad previsto en el presente Reglamento, la Agencia de Asilo elaborará material informativo adecuado, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales, haciendo pleno uso de las tecnologías modernas. Con el fin de ayudar adecuadamente a los solicitantes, la Agencia desarrollará también material informativo audiovisual que se pueda utilizar como complemento al material informativo escrito. El material informativo se traducirá y estará disponible en las lenguas más habladas por los solicitantes de protección internacional que lleguen a la Unión. El material informativo se adaptará a las diferentes categorías de solicitantes y a sus necesidades, en particular para garantizar que los menores tengan acceso a información adaptada a sus necesidades y situación.

Or. en

Enmienda 1349
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la	3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la

Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.

Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para ***grupos destinatarios concretos como*** menores no acompañados, ***solicitantes adultos y menores acompañados,*** que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro. ***Siempre que este material informativo incluya información contemplada en la legislación sobre protección de datos, la Agencia de Asilo cooperará estrechamente con el SEPD, las autoridades nacionales responsables y la FRA para elaborar este material.***

Or. en

Enmienda 1350
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento	3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento

Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.	Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro. ***La Agencia de Asilo de la Unión Europea elaborará material informativo específico destinado, en particular, a los siguientes grupos:*** ***a) solicitantes adultos;*** ***b) menores no acompañados;*** ***c) menores acompañados.***
	Or. en

Enmienda 1351
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. ***Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac.*** El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.	3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.
	Or. en

Enmienda 1352
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.	3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados ***y otros grupos vulnerables como las víctimas de la trata de personas***, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1353
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En estrecha cooperación con las ***agencias*** nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material ***informativo*** común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la	3. En estrecha cooperación con las ***autoridades*** nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material ***e información*** común, así como un folleto específico para menores no acompañados ***y otros grupos vulnerables***, que contenga al

que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.

menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1354
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán informados a los solicitantes sobre la evolución de los procedimientos llevados a cabo con arreglo al presente Reglamento en lo que respecta a su solicitud. Esta información se facilitará por escrito a intervalos regulares, como mínimo cada dos semanas. En el caso de los menores, las autoridades competentes informarán, de acuerdo con las mismas disposiciones, tanto al menor como al progenitor o tutor. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con objeto de establecer las disposiciones aplicables a la transmisión de esta información.

Or. en

Enmienda 1355

Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Agencia de Asilo se asegurará de que este material informativo común sea claro y esté disponible en línea, en una plataforma abierta y fácilmente accesible para los solicitantes.

Or. en

Enmienda 1356
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán informados a los solicitantes sobre la evolución de los procedimientos llevados a cabo con arreglo al presente Reglamento en lo que respecta a su solicitud. La información se facilitará por escrito a intervalos regulares. En el caso de los menores, las autoridades competentes informarán, de acuerdo con las mismas disposiciones, tanto al menor como al progenitor o tutor.

Or. en

Enmienda 1357
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 11 bis
	Asistencia jurídica gratuita
	1. Sin perjuicio del derecho del solicitante a escoger su propio representante legal a sus expensas, los Estados miembros proporcionarán asistencia jurídica y representación gratuitas en asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento en todas las fases del procedimiento cuando el solicitante de que se trate no pueda asumir los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán solicitar el reembolso total o parcial de los costes soportados cuando la decisión de sufragar tales gastos se haya adoptado sobre la base de información falsa suministrada por el solicitante, siempre que pueda determinarse que el solicitante puede asumir los costes correspondientes.
	2. La asistencia jurídica y la representación incluirán, como mínimo:
	a) información sobre el procedimiento, a la luz de las circunstancias personales del solicitante;
	b) asistencia en la preparación de la entrevista personal y los documentos justificativos y pruebas que deben aportarse en dicha entrevista, incluida la participación en la entrevista personal;
	c) explicación de los motivos y las consecuencias de una decisión de traslado e información sobre la forma de impugnar dicha decisión o acceder a recursos en situaciones en las que no se adopte una decisión de traslado en virtud del artículo 33;
	d) la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional.

Al cumplir lo dispuesto en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinjan de manera arbitraria ni la asistencia jurídica ni la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

Los procedimientos de acceso a la asistencia jurídica gratuita se establecerán en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1358
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, ***el*** Estado miembro encargado de la determinación ***celebrará*** una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la ***información proporcionada al*** solicitante con arreglo al artículo 11.	1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, ***las autoridades competentes del*** Estado miembro encargado de la determinación***, con la ayuda de la Agencia de Asilo, celebrarán*** una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la ***situación individual específica del*** solicitante ***y de la información que haya facilitado*** con arreglo al artículo 11. ***El Estado miembro encargado de la determinación formulará preguntas de manera proactiva sobre todos los aspectos de la solicitud que pudieran permitir la determinación del Estado miembro responsable. En cualquier caso, se permitirá que el representante legal del solicitante o un representante de una institución de protección y asistencia a los solicitantes de asilo registrada en el Estado miembro esté presente en la entrevista.***

Or. en

Enmienda 1359
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación celebrará una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 11.	1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación celebrará una entrevista personal con el solicitante ***antes de enviar la petición de toma a cargo o de readmisión***. ***El solicitante tendrá derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita antes de la entrevista.*** La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 11.***El Estado miembro encargado de la determinación formulará preguntas de manera proactiva sobre todos los aspectos de la solicitud que pudieran permitir la determinación del Estado miembro responsable, así como sobre los aspectos que pudieran impedir el traslado del solicitante debido al riesgo de vulneración de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3.***

Or. en

Enmienda 1360
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación celebrará una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 11.	1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación celebrará una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 11. ***El Estado miembro encargado de la determinación formulará preguntas de manera proactiva sobre todos los aspectos de la solicitud que pudieran permitir la determinación del Estado miembro responsable, así como sobre los aspectos que pudieran impedir el traslado del solicitante debido al riesgo de que se vulneren sus derechos fundamentales.***

Or. en

Enmienda 1361
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación celebrará una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo ***11***.	1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación celebrará una entrevista personal con el solicitante ***en la que se le harán preguntas exhaustivas sobre todos los aspectos de la solicitud que permitan determinar el Estado miembro responsable***. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo ***6***.

Or. en

Enmienda 1362
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche,

Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro ***encargado de la determinación*** celebrará una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 11.	1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro ***de primera llegada*** celebrará una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 11.

Or. en

Enmienda 1363
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Podrá prescindirse de la entrevista personal cuando:	***suprimido***
a) el solicitante se haya dado a la fuga;	
b) el solicitante no haya acudido a la entrevista personal y no haya comunicado motivos justificados a los que se deba su ausencia;	
c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el	

plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1.

Or. en

Enmienda 1364
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Podrá prescindirse de la entrevista personal cuando:	***suprimido***
a) el solicitante se haya dado a la fuga;	
b) el solicitante no haya acudido a la entrevista personal y no haya comunicado motivos justificados a los que se deba su ausencia;	
c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1.	

Or. en

Enmienda 1365
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante se haya dado a la fuga;	a) el solicitante se haya dado a la fuga ***y no esté a disposición de las autoridades***;

Or. en

Enmienda 1366
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el solicitante no presente su identificación y haya motivos razonables para creer que dicho incumplimiento ha sido intencionado;

Or. en

Enmienda 1367
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no haya acudido a la entrevista personal y no haya comunicado motivos justificados a los que se deba su ausencia;	b) el solicitante no haya acudido a la entrevista personal y no haya comunicado***, previa petición,*** motivos justificados a los que se deba su ausencia;

Or. en

Enmienda 1368
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1.	c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1***, así como la oportunidad de realizar una entrevista***.

Or. en

Enmienda 1369
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1.	c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable ***y no haya solicitado audiencia***. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1.

Or. en

Enmienda 1370
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.	3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión ***sobre el Estado miembro responsable o se efectúe una petición*** de toma a cargo conforme al artículo 29.

Or. en

Enmienda 1371
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.	3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29 ***o se efectúe una petición de readmisión conforme al artículo 31***.

Or. en

Enmienda 1372
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno ***y, en todo caso,***	3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno.

antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.

Or. en

Enmienda 1373
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.	3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma cargo conforme al artículo 29 ***o de readmisión conforme al artículo 31***.

Or. en

Enmienda 1374
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.	3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma cargo conforme al artículo 29 ***o de readmisión conforme al artículo 31***.

Or. en

Enmienda 1375
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.	3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma cargo conforme al artículo 29 ***o de readmisión conforme al artículo 31***.

Or. en

Enmienda 1376
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entrevista personal se celebrará ***en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29***.	3. La entrevista personal se celebrará ***con carácter inmediato y cerca del lugar de entrada al territorio de un Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 1377
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de	***suprimido***

personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.

Or. en

Enmienda 1378
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a ***menores*** no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del ***menor***. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete ***y, si procede, a un mediador cultural,*** que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. ***El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.***	4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a ***niños*** no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del ***niño***. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal.

Or. en

Enmienda 1379
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir y en la que este pueda expresarse***. Las entrevistas a menores ***no acompañados*** se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del ***representante*** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.	4. La entrevista personal se celebrará ***en la lengua materna del solicitante o*** en una lengua que el solicitante comprenda. Las entrevistas a menores se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del ***tutor*** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.

Or. en

Enmienda 1380
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir*** y en la que este	4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se

pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del ***representante*** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.	realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del ***tutor*** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.
	Or. en

Enmienda 1381
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir*** y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del ***representante*** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.	4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del ***tutor*** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.
	Or. en

Enmienda 1382
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir*** y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros ***recurrirán*** a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.	4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros ***tendrán acceso*** a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.

Or. en

Enmienda 1383
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de	4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de

personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá ***pedir*** que le entreviste ***y*** asista personal de su mismo sexo.	personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante ***no*** podrá ***pretender*** que le entreviste ***ni*** asista personal de su mismo sexo.

Or. fr

Enmienda 1384
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda ***o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir*** y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores ***no acompañados*** se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.	4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del representante y, cuando proceda, del asesor jurídico ***o consejero*** del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete ***cualificado*** y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.

Or. en

Enmienda 1385
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Además de contar con la presencia de un asesor jurídico o consejero y, en su caso, de un representante durante la entrevista, el solicitante tendrá derecho a nombrar a una persona de su confianza para que le acompañe a la entrevista.

Or. en

Enmienda 1386
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales especiales de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que efectivamente presenten todos los elementos que permitan la ***determinación del Estado miembro responsable***.	5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales especiales de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que efectivamente presenten todos los elementos que permitan la ***rápida tramitación de la solicitud de protección internacional en los Estados miembros o en los centros de acogida de terceros países***.

Or. en

Enmienda 1387
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales especiales de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que efectivamente presenten todos los elementos que permitan la determinación del Estado miembro responsable.	5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales especiales de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado ***y tiempo suficiente*** con el fin de crear las condiciones necesarias para que efectivamente presenten todos los elementos que permitan la determinación del Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1388
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales ***especiales*** de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que	5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales ***específicas*** de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que

efectivamente presenten todos los elementos que permitan la determinación del Estado miembro responsable.

efectivamente presenten todos los elementos que permitan la determinación del Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1389
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La persona que realice la entrevista personal habrá recibido una formación adecuada que le permita tener en cuenta las circunstancias personales y generales del solicitante, tales como su origen cultural, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género y vulnerabilidad. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes poseerán conocimientos generales de las circunstancias que pueden mermar la capacidad del solicitante para ser entrevistado, tales como síntomas de que el solicitante podría haber sufrido torturas o haber sido víctima de la violencia de género en el pasado.

Or. en

Enmienda 1390
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros

	garantizarán la existencia de procedimientos normalizados de trabajo apropiados que permitan asegurar la adopción de medidas de protección adecuadas con respecto a los solicitantes que corren el riesgo de ser explotados para fines de trata de seres humanos u otras actividades de la delincuencia organizada.

Or. en

Enmienda 1391
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. Este resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. El Estado miembro garantizará que el solicitante ***o*** el asesor jurídico ***u*** otro consejero que represente al solicitante ***tenga*** acceso al resumen ***en el momento oportuno***.	6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. ***La información facilitada en el resumen se verificará con el solicitante y, cuando proceda, el representante y el asesor jurídico o consejero durante la entrevista.*** Este resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. ***El Estado miembro efectuará una grabación sonora de la entrevista.*** El Estado miembro garantizará que el solicitante ***y*** el asesor jurídico ***y*** otro consejero que represente al solicitante ***tengan*** acceso al resumen***, así como a la grabación sonora, en el plazo más breve posible tras la entrevista y, en todo caso, antes de que se haya adoptado la decisión referida al traslado***.

Or. en

Enmienda 1392
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. Este resumen ***podrá adoptar*** la forma de un informe ***o de un formulario normalizado***. El Estado miembro garantizará que el solicitante ***o*** el asesor jurídico ***u otro consejero*** que represente al solicitante ***tenga*** acceso al resumen ***en el momento oportuno***.	6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. ***Al término de la entrevista, el solicitante, y, en su caso, el tutor y/o asesor jurídico, verificarán los principales elementos que deberán incluirse en el resumen.*** Este resumen ***adoptará*** la forma de un informe. ***El Estado miembro efectuará una grabación sonora de la entrevista.*** El Estado miembro garantizará que el solicitante ***y/o el tutor, así como*** el asesor jurídico que represente al solicitante***, tengan*** acceso al resumen ***lo antes posible tras la entrevista y, en todo caso, antes de que se adopte una decisión de traslado***.

Or. en

Enmienda 1393
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. Este resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. El Estado miembro garantizará que el solicitante o el asesor jurídico u otro consejero que	6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal ***efectuará una grabación de sonido de la entrevista y*** elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. Este resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. El Estado

represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno.	miembro garantizará que el solicitante o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno ***y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión sobre el Estado miembro responsable o se efectúe una petición de toma a cargo con arreglo al artículo 29***.

Or. en

Enmienda 1394
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará ***un resumen*** escrito ***de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista***. ***Este resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado.*** El Estado miembro garantizará que el solicitante o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso ***al resumen en el momento oportuno***.	6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará ***un acta por*** escrito. ***Al término de la entrevista, el solicitante, y, en su caso, el tutor y el representante legal, verificarán los principales elementos que deberán incluirse en el acta.*** El Estado miembro garantizará que el solicitante o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso ***a las actas en el plazo más breve posible tras la entrevista y, en todo caso, antes de que se haya adoptado la decisión referida al traslado***.

Or. en

Enmienda 1395
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Garantías para menores	Garantías para menores ***y niños***

Or. en

Enmienda 1396
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El interés superior del menor será una consideración ***primordial*** de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.	1. El interés superior ***del niño y*** del menor será una consideración ***importante*** de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento***, siempre que el menor no haya cometido actos de violencia contra otras personas o bienes en el Estado o Estados miembros***. ***Si se cometen tales actos violentos, cualquier tratamiento especial por razones de edad podría ser revocado a discreción del Estado miembro responsable.***

Or. en

Enmienda 1397
Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Jan-Christoph Oetjen, Michal Šimečka, Moritz Körner, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El interés superior del menor será ***una*** consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente	1. El interés superior del niño constituirá ***la*** consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente

Reglamento.	Reglamento.

Or. en

Enmienda 1398
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El interés superior del menor será ***una*** consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.	1. El interés superior del niño constituirá ***la*** consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1399
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El interés superior del menor ***constituirá una*** consideración ***primordial de*** los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.	1. El interés superior del menor ***será tomado en*** consideración ***por*** los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Or. fr

Enmienda 1400
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las personas que deseen beneficiarse del estatuto de menor no acompañado se someterán a un examen óseo destinado a descartar las solicitudes manifiestamente infundadas.
	La negativa a someterse a este examen entrañará la denegación del reconocimiento de dicho estatuto.
	Estas disposiciones no se aplicarán cuando la edad de la persona pueda justificarse mediante pruebas oficiales indiscutibles, como un documento de identidad auténtico.

Or. fr

Enmienda 1401
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando el niño o menor no acompañado no tenga documentos de identificación legítimos que demuestren su edad, el Estado miembro responsable podrá determinar la edad del individuo mediante procedimientos médicos aprobados.

Or. en

Enmienda 1402
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Se anima a los Estados miembros a que garanticen el acogimiento rápido y adecuado de los menores en condiciones de seguridad mientras esperan la reagrupación familiar y el regreso a sus países de origen o el acogimiento en una región cercana a su hogar.

Or. en

Enmienda 1403
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido*** por un representante con respecto a los procedimientos ***correspondientes*** contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá las cualificaciones, la formación ***y*** los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos ***importantes*** del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los ***menores no acompañados***.	2. ***Los Estados miembros velarán por que los menores estén representados y asistidos*** por un representante ***y un asesor jurídico*** con respecto a ***todos*** los procedimientos contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá ***los recursos,*** las cualificaciones, la formación***,*** los conocimientos adecuados ***y la independencia*** para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante ***todos*** los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de ***todos*** los documentos del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los ***niños, e informará en consecuencia al menor sobre el procedimiento***. ***El representante se designará tan rápidamente como sea posible, pero a más tardar en un plazo de cinco días a partir de la fecha de llegada y, en todo caso, antes de la recogida de los datos biométricos con arreglo al artículo***

[XX o XX, del Reglamento (UE) XXXX/XX/UE (Reglamento Eurodac)].

Or. en

Enmienda 1404
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido por un ***representante*** con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El ***representante*** tendrá las cualificaciones, la formación ***y*** los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho ***representante*** tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados.	2. Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido por un ***tutor*** con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. ***Las autoridades responsables deberán nombrar un tutor, tan pronto como sea posible y antes de la recogida de datos biométricos de conformidad con el artículo 10, apartado 1, o el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) XXXX/XX (Reglamento Eurodac) y, en cualquier caso, a más tardar veinticuatro horas después de la presentación de la solicitud.*** El ***tutor*** tendrá las cualificaciones, la formación***,*** los conocimientos adecuados ***y la independencia*** para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante ***todos*** los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho ***tutor*** tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados.

Or. en

Enmienda 1405

Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido*** por un ***representante*** con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El ***representante*** tendrá las cualificaciones, la formación ***y*** los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores ***no acompañados***.	2. ***Los Estados miembros velarán por que los menores estén representados y asistidos*** por un ***tutor*** con respecto los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El ***tutor*** tendrá ***los recursos,*** las cualificaciones, la formación***,*** los conocimientos adecuados ***y la independencia*** para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de todos los documentos del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores***, e informará al menor en consecuencia sobre el procedimiento***. ***El tutor se designará tan rápidamente como sea posible, pero a más tardar en un plazo de dos días a partir de la fecha de llegada y, en todo caso, antes de la recogida de los datos biométricos con arreglo a los artículos 10, 13 y 14 bis, del Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento Eurodac).***

Or. en

Enmienda 1406
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado***	2. ***Los Estados miembros velarán por que los niños no acompañados estén***

garantizará que el menor esté representado y asistido por un ***representante*** con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. ***El representante tendrá*** las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados.

representados y asistidos por un ***tutor y un asesor jurídico*** con respecto los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. ***Estos representantes tendrán los recursos,*** las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados***, e informará en consecuencia al niño sobre el procedimiento***.

Or. en

Enmienda 1407
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido*** por un representante con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. ***Dicho representante tendrá*** acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los	2. ***Los Estados miembros velarán por que los menores no acompañados estén representados y asistidos*** por un representante con respecto los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá ***los recursos,*** las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. ***Dichos representantes tendrán*** acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados***, e informarán***

menores no acompañados.	***en consecuencia al menor sobre el procedimiento***.

Or. en

Enmienda 1408
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro en el que se encuentre un ***menor*** no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido por un representante con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los ***menores*** no acompañados.	2. Cada Estado miembro en el que se encuentre un ***niño*** no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido por un representante con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los ***niños*** no acompañados.

Or. en

Enmienda 1409
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se designe una organización como representante, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al ***menor***. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.	Cuando se designe una organización como representante, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al ***niño***. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

Or. en

Enmienda 1410
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se designe una organización como ***representante***, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.	Cuando se designe una organización como ***tutor***, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

Or. en

Enmienda 1411
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se designe una organización como ***representante***, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.	Cuando se designe una organización como ***tutor***, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

Or. en

Enmienda 1412
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se designe una organización como ***representante***, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.	Cuando se designe una organización como ***tutor***, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

Or. en

Enmienda 1413
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El representante previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	***A efectos del presente artículo, los Estados miembros aplicarán*** el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

Or. en

Enmienda 1414
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El ***representante*** previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	El ***tutor*** previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

Or. en

Enmienda 1415
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El ***representante*** previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	El ***tutor*** previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

Or. en

Enmienda 1416
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El representante de un menor no acompañado participará*** en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente	3. El ***tutor representará al menor*** en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento ***y con respecto a cualquier***

Reglamento. El ***representante*** ayudará al menor ***no acompañado*** a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.

otro derecho reconocido del menor. El ***tutor*** ayudará al menor a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin***, y atendiendo a las obligaciones en materia de confidencialidad con respecto a los menores***.

El tutor velará por que el menor tenga acceso a información, asesoramiento jurídico y representación en relación con los procedimientos previstos en el presente Reglamento y mantendrá informado al menor de la evolución de los procedimientos que le atañen en el marco del presente Reglamento.

El tutor tendrá acceso al contenido de los documentos pertinentes del expediente del menor, incluidos el material informativo específico para los menores no acompañados y los formularios previstos en el artículo 6.

Los tutores recibirán formación y apoyo periódicos para desempeñar sus funciones.

Or. en

Enmienda 1417
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El representante de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El representante ayudará al	3. El representante de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento ***en la mayor medida posible***.

menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.

El representante ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin***, y atendiendo a las obligaciones en materia de confidencialidad con respecto a los menores***. ***El representante velará por que el menor tenga acceso a información, asesoramiento jurídico y representación en relación con los procedimientos previstos en el presente Reglamento y mantendrá informado al menor de la evolución de los procedimientos que le atañen en el marco del presente Reglamento. El representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del menor, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados. Los representantes recibirán formación y apoyo periódicos para desempeñar sus funciones.***

Or. en

Enmienda 1418
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El representante de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento.*** El representante ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del	3. El representante ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea

derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.	adecuado para tal fin.

Or. en

Enmienda 1419
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El ***representante*** de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El ***representante*** ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, ***y*** promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.	3. El ***tutor*** de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento ***desde el inicio del procedimiento***. El ***tutor*** ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin***, y mantendrá informado al menor sobre el desarrollo de los procedimientos previstos en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1420
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El representante de un ***menor*** no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El representante ayudará al ***menor*** no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.	3. El representante de un ***niño*** no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El representante ayudará al ***niño*** no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.

Or. en

Enmienda 1421
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El ***representante*** de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El ***representante*** ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.	3. El ***tutor*** de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El ***tutor*** ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.

Or. en

Enmienda 1422
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta ***los siguientes*** factores:	4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta ***la siguiente lista no exhaustiva de*** factores ***y derechos del menor***:

Or. en

Enmienda 1423
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta ***los siguientes*** factores:	4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta ***la siguiente lista no exhaustiva de*** factores ***y derechos del menor***:

Or. en

Enmienda 1424
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta ***los***	4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta ***la***

siguientes factores:	***siguiente lista no exhaustiva de*** factores ***y derechos del menor***:

Or. en

Enmienda 1425
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor***, en particular teniendo debidamente en cuenta los siguientes factores:***	4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor**.**

Or. fr

Enmienda 1426
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta los siguientes factores:	4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí ***e intercambiarán información*** para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta los siguientes factores:

Or. en

Enmienda 1427
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las posibilidades de reagrupación familiar;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 1428
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las posibilidades de reagrupación familiar;	a) ***la conservación de la vida familiar, incluidas*** las posibilidades de reagrupación familiar;

Or. en

Enmienda 1429
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las posibilidades de reagrupación familiar;	a) ***la conservación de la vida familiar, incluidas*** las posibilidades de reagrupación familiar;

Or. en

Enmienda 1430
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las posibilidades de reagrupación familiar;	a) ***la conservación de la vida familiar, incluidas*** las posibilidades de reagrupación familiar;

Or. en

Enmienda 1431
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las posibilidades de reagrupación familiar;	a) ***el derecho a la vida familiar, incluidas*** las posibilidades de reagrupación familiar;

Or. en

Enmienda 1432
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las posibilidades de reagrupación familiar;	a) ***el derecho a la vida familiar, incluidas*** las posibilidades de reagrupación familiar;

Or. en

Enmienda 1433
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 1434
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	b) el bienestar y el desarrollo social del menor ***a corto, medio y largo plazo***, teniendo especialmente en cuenta el contexto ***étnico, religioso, cultural y lingüístico*** del menor ***y teniendo en cuenta además la necesidad de estabilidad y continuidad de las medidas de asistencia y tutela, así como el acceso a los servicios sanitarios y educativos***;

Or. en

Enmienda 1435
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	b) el bienestar y el desarrollo social del menor ***a corto, medio y largo plazo***, teniendo especialmente en cuenta el contexto ***étnico, religioso, cultural y lingüístico*** del menor ***y la necesidad de***

estabilidad y continuidad de las medidas de asistencia y tutela, así como el acceso a los servicios sanitarios y educativos;

Or. en

Enmienda 1436
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto ***étnico, religioso, cultural y lingüístico*** del menor ***y teniendo en cuenta además la necesidad de estabilidad y continuidad de las medidas de asistencia y tutela, así como el acceso a los servicios sanitarios y educativos***;

Or. en

Enmienda 1437
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto ***étnico, religioso, cultural y lingüístico*** del menor ***y teniendo en cuenta además la necesidad de estabilidad y continuidad de las medidas de asistencia y tutela, así como el acceso a los servicios sanitarios y educativos***;

Or. en

Enmienda 1438
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto ***étnico, religioso, cultural y lingüístico*** del menor***, al tiempo que se tiene en cuenta la necesidad de estabilidad y continuidad de las medidas de asistencia y tutela, así como el acceso a los servicios sanitarios y educativos***;

Or. en

Enmienda 1439
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	b) el bienestar***, el acceso a los servicios sanitarios y educativos*** y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor***, incluidos sus antecedentes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos, y la necesidad de estabilidad y continuidad en su cuidado***;

Or. en

Enmienda 1440
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;	b) el bienestar ***físico y mental,*** y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;

Or. en

Enmienda 1441
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el bienestar y el desarrollo social del ***menor***, teniendo especialmente en cuenta el contexto del ***menor***;	b) el bienestar y el desarrollo social del ***niño***, teniendo especialmente en cuenta el contexto del ***niño***;

Or. en

Enmienda 1442
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) las situaciones de vulnerabilidad, en particular traumas, necesidades de salud específicas y discapacidad;

Or. en

Enmienda 1443
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 1444
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas***, y la consideración de que el internamiento nunca redunda en el interés superior del niño***;

Or. en

Enmienda 1445
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de	c) consideraciones de seguridad y protección, en particular ***cuando el menor***

riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	***es un solicitante de asilo o un refugiado, o*** en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas ***o la violencia en el seno de la familia***;

Or. en

Enmienda 1446
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas ***o la violencia en el seno de la familia***;

Or. en

Enmienda 1447
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas ***o la violencia en el seno de la familia***;

Or. en

Enmienda 1448
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas ***o la violencia en el seno de la familia***;

Or. en

Enmienda 1449
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas ***o la violencia en el seno de la familia***;

Or. en

Enmienda 1450
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;	c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que ***el niño o*** el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;

Or. en

Enmienda 1451
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) las situaciones de vulnerabilidad, incluidos traumas psicofísicos, necesidades de salud específicas y discapacidad;

Or. en

Enmienda 1452
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) las situaciones de vulnerabilidad, en particular traumas, necesidades de salud específicas y discapacidad;

Or. en

Enmienda 1453

Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) la garantía de entrega a un representante designado en el Estado miembro receptor;

Or. en

Enmienda 1454
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) la necesidad de que las decisiones relativas a los menores se traten con carácter prioritario;

Or. en

Enmienda 1455
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 1456

Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;	d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez***, así como su derecho a ser escuchado***;

Or. en

Enmienda 1457
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;	d) la opinión ***del niño o*** del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;

Or. en

Enmienda 1458
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la necesidad de que las decisiones relativas a los menores se traten con carácter prioritario;

Or. en

Enmienda 1459
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) cuando se evalúe el interés superior del menor, debe garantizarse a todo niño capaz de formarse una opinión propia el derecho a ser escuchado;

Or. en

Enmienda 1460
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el representante en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 1461
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) cuando el solicitante sea un menor	e) cuando el solicitante sea un menor,

no acompañado, la información facilitada por el ***representante*** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor ***no acompañado***.

la información facilitada por el ***tutor*** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.

Or. en

Enmienda 1462
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) cuando el solicitante sea un ***menor*** no acompañado, la información facilitada por el representante en el Estado miembro en el que se encuentre el ***menor*** no acompañado.	e) cuando el solicitante sea un ***niño*** no acompañado, la información facilitada por el representante en el Estado miembro en el que se encuentre el ***niño*** no acompañado.

Or. en

Enmienda 1463
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el ***representante*** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.	e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el ***tutor*** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.

Or. en

Enmienda 1464
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph

Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el ***representante*** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.	e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el ***tutor*** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.

Or. en

Enmienda 1465
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) la garantía de entrega a un tutor designado en el Estado miembro receptor en caso de traslado;

Or. en

Enmienda 1466
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado	***suprimido***

garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1467
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado ***garantizará*** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el	5. Antes de trasladar a un menor al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado ***obtendrá garantías, en cada caso individual, de*** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las

artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.	condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado ***o de no traslado*** de un menor deberá ir precedida de una evaluación ***individual y multidisciplinar*** de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal ***multidisciplinar*** que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor. ***En la evaluación multidisciplinar participará personal competente especializado en protección del menor, psicología y desarrollo infantil, y también incluirá, como mínimo, al tutor y al asesor jurídico del menor.*** ***Antes del traslado de un menor, el Estado miembro receptor designará a un tutor tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso en el plazo de cinco días hábiles a partir de la confirmación de la decisión de traslado. Las autoridades competentes comunicarán la información relativa al tutor designado por el Estado miembro receptor al tutor actual, junto con las modalidades del traslado.***
	Or. en

Enmienda 1468
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor no acompañado ***al Estado miembro***	5. Antes de trasladar a un menor no acompañado ***a un tercer país asociado***

responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro ***que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado.*** La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior ***del menor***.

para la tramitación y posible facilitación de la protección internacional, el Estado miembro ***se asegurará de que la persona no representa ningún riesgo para los ciudadanos del Estado miembro hasta que sea trasladado a un centro de acogida de un tercer país***. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior ***de los ciudadanos***.

Or. en

Enmienda 1469
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado ***garantizará*** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva	5. Antes de trasladar a un menor al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado ***obtendrá garantías en cada caso individual para velar por*** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva

sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación ***sobre dichos*** factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación ***será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.***	XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado ***o de no traslado*** de un menor deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación ***de cada uno de los*** factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. ***En*** la evaluación ***multidisciplinar participará personal competente especializado en derechos del niño, psicología y desarrollo, y participarán, como mínimo, el tutor y el asesor jurídico o consejero del menor.***

Or. en

Enmienda 1470
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable ***o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación***, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable ***o el Estado miembro de reubicación*** adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las	5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será

conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1471
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. ***La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y*** las conclusiones de la evaluación ***sobre dichos factores*** se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.	5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. Las conclusiones de la evaluación se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

Or. fr

Enmienda 1472
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.	5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***, y designe a un tutor***. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1473
Damien Carême

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado ***garantizará*** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.	5. Antes de trasladar a un menor al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado ***obtendrá garantías en cada caso individual para velar por*** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor deberá ir precedida de una evaluación ***individual*** de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1474
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado	5. *(No afecta a la versión española).*

garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1475
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier	5. Antes de trasladar a un menor al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor

decisión de traslado de un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.	deberá ir precedida de una evaluación ***individual*** de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1476
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor no acompañado llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.	6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor ***o del niño*** no acompañado llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor ***o niño*** no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1477
Damien Carême

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional ***del*** menor no acompañado llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.	6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional ***de un*** menor no acompañado llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1478
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor ***no acompañado*** llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor ***no acompañado*** que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.	6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1479
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor no acompañado llevará a cabo***, tan pronto como sea posible,*** las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.	6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor no acompañado llevará a cabo ***de inmediato*** las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1480
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del menor a los servicios de localización de dichas organizaciones.	A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del menor a los servicios de localización de dichas organizaciones***, lo antes posible tras la presentación de una solicitud de protección internacional, al tiempo que se protege su interés superior***. ***En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si estos han permanecido en el país de origen, se garantizará que la recogida, tratamiento y transmisión de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no***

poner en peligro su seguridad.

Or. en

Enmienda 1481
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del menor a los servicios de localización de dichas organizaciones.	A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del menor a los servicios de localización de dichas organizaciones***, lo antes posible tras la presentación de una solicitud de protección internacional, al tiempo que se protege su interés superior**. **En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si estos han permanecido en el país de origen, se garantizará que la recogida, tratamiento y transmisión de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.***

Or. en

Enmienda 1482
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del	A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del

menor a los servicios de localización de dichas organizaciones.	menor a los servicios de localización de dichas organizaciones***, lo antes posible tras la presentación de una solicitud de protección internacional, al tiempo que se protege su interés superior. En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si estos han permanecido en el país de origen, se garantizará que la recogida, tratamiento y transmisión de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.***

Or. en

Enmienda 1483
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.	El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores***, incluida formación en materia de derechos del niño y psicología y desarrollo infantil. Esta formación también incluirá módulos sobre la evaluación del riesgo centrados en la atención y protección en función de las necesidades individuales del menor, con especial énfasis en la pronta identificación de las víctimas de trata y maltrato, así como formación sobre buenas prácticas para evitar las desapariciones.***

Or. en

Enmienda 1484
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores ***no acompañados*** habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.	El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores***, incluida formación en materia de derechos del niño y psicología y desarrollo infantil. Esta formación también incluirá módulos sobre la evaluación del riesgo centrados en la atención y protección en función de las necesidades individuales del menor, con especial énfasis en la pronta identificación de las víctimas de trata y maltrato, así como formación sobre buenas prácticas para evitar las desapariciones.***

Or. en

Enmienda 1485
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada	El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada

sobre las necesidades específicas de los menores.	sobre las necesidades específicas de los menores ***y la identificación de vulnerabilidades o traumas***.

Or. en

Enmienda 1486
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores ***no acompañados*** habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.	El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.

Or. en

Enmienda 1487
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores ***no acompañados*** habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.	El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.

Or. en

Enmienda 1488

Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión ***adoptará*** actos de ejecución***, entre ellos,*** un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión ***estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 68 en lo referente a:***
	a) la identificación de los miembros de la familia o parientes;
	b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados.
	La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1489
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los	7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los

miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará ***actos*** de ejecución***, entre ellos,*** un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. ***Dichos actos*** de ejecución ***serán adoptados*** con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará ***actos delegados en lo referente a:***
	a) la identificación de los miembros de la familia o parientes;
	b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados.
	La Comisión adoptará un acto de ejecución ***por el que se establezca*** un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. ***Dicho acto*** de ejecución ***se adoptará*** con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.
	Or. en

Enmienda 1490
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará actos de ejecución, entre ellos, un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente	7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor ***o niño*** no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará actos de ejecución, entre ellos, un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente

entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1491
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor ***no acompañado*** que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará actos de ejecución, entre ellos, un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará actos de ejecución, entre ellos, un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1492
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis

Coordinador de la Unión para la reubicación

1. Con el fin de apoyar la reubicación obligatoria establecida en el presente Reglamento, la Comisión nombrará un coordinador de la Unión para la reubicación, que actuará como punto de contacto, a fin de coordinar las actividades de reubicación del Estado miembro beneficiario a los Estados miembros contribuidores que cumplan sus obligaciones según los artículos 14, 45 y 51.

2. El coordinador de la Unión para la reubicación:

a) coordinará y apoyará la comunicación entre los Estados miembros implicados;

b) tendrá una visión general de las personas que pueden optar a la reubicación y hará un seguimiento de las reubicaciones en curso y de las contribuciones de los Estados miembros implicados;

c) organizará, a intervalos regulares, reuniones entre las autoridades del Estado miembro beneficiario y las de los Estados miembros contribuidores para determinar cuáles son las necesidades, incluso a nivel operativo, con el fin de facilitar la mejor interacción y cooperación posible entre los Estados miembros, en interés de las personas que pueden optar a la reubicación y de la eficacia del mecanismo de reubicación obligatoria;

d) promoverá las mejores prácticas en el ámbito de la reubicación.

Or. en

Enmienda 1493
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Coste de acogida
	1. Los costes de acogida de un solicitante que recibe apoyo del Estado miembro encargado de la determinación, desde el momento en que se registró la solicitud de protección internacional hasta el traslado del solicitante al Estado miembro responsable, o hasta que el Estado miembro encargado de la determinación se haga cargo del solicitante, se reembolsarán con cargo al presupuesto general de la Unión, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento 2021/1147 [Fondo de Asilo, Migración e Integración].
	2. A los efectos del párrafo primero, los Estados miembros cumplirán la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 1494
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14 Jerarquía de criterios	14 Jerarquía de criterios ***a la llegada y al desembarco, incluso tras las operaciones de búsqueda y salvamento***

Or. en

Enmienda 1495
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los criterios de determinación del Estado miembro responsable se aplicarán en el orden que figuran en el ***presente*** capítulo.	1. Los criterios de determinación del Estado miembro responsable se aplicarán en el orden que figuran en el capítulo ***II***.

Or. en

Enmienda 1496
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La determinación del*** Estado miembro responsable ***de acuerdo con los criterios establecidos en el presente capítulo se realizará atendiendo a la situación existente en el momento en que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional ante un Estado miembro***.	2. ***El*** Estado miembro responsable ***será el Estado miembro de primera llegada***.

Or. en

Enmienda 1497
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, o cuando los nacionales de terceros países soliciten protección internacional en los pasos fronterizos exteriores o en las zonas de tránsito y no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el Estado miembro de primera llegada aplicará el procedimiento de control con arreglo al Reglamento XXX/XXX.

Or. en

Enmienda 1498
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando no se pueda determinar el Estado miembro responsable con arreglo a los criterios establecidos en el presente capítulo, se determinará mediante el mecanismo automático de solidaridad al que hace referencia el capítulo I de la parte IV.

Or. it

Enmienda 1499
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los artículos 20 bis y 20 ter no se aplicarán si el solicitante llegó antes de forma irregular a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1500
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Ese Estado miembro, asistido por la Agencia de Asilo, organizará, a la llegada o después del desembarco, incluso tras las operaciones y actividades de búsqueda y salvamento, una entrevista con el solicitante para identificar sus vínculos significativos con uno o varios Estados miembros, incluido el de llegada. El solicitante tiene derecho a ser informado y a cooperar de acuerdo con el artículo 11 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1501
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. El Estado miembro con el que el solicitante tenga vínculos significativos será responsable de examinar la solicitud de protección internacional. Si la persona tiene vínculos significativos con más de un Estado miembro, el solicitante podrá expresar su preferencia. En caso contrario, el Estado miembro responsable será el que haya recibido un menor número de solicitudes respecto de la cuota calculada con arreglo al artículo 54.

Or. en

Enmienda 1502
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies. El Estado miembro de llegada, en cooperación con la Agencia de Asilo, informará al solicitante de la determinación y de las modalidades del traslado al Estado miembro responsable del examen, de conformidad con el artículo 32 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1503
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 sexies. Si no se establecen vínculos significativos con un Estado miembro o no son aplicables los criterios enumerados en el presente capítulo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 45 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1504
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1505
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Menores ***no acompañados***	Menores

Or. en

Enmienda 1506
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado –1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	–1. Cuando el menor esté acompañado de un progenitor, hermano adulto u otro adulto que ostente la patria potestad, ya sea conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro, y un progenitor u otro adulto que ostente la patria potestad, ya sea conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro, esté presente legalmente en un Estado miembro, la determinación del Estado miembro responsable se basará en el objetivo de dar prioridad a la unidad familiar, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Or. en

Enmienda 1507
Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Yana Toom, Hilde Vautmans, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.	2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano. ***En el caso de que el solicitante sea un menor de***

	dieciséis años casado, el Estado miembro responsable seguirá siendo el Estado miembro en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor que no sea el cónyuge, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano, independientemente de que el cónyuge adulto del menor esté legalmente presente o no en un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1508
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre ***legalmente*** un miembro de la familia del menor no acompañado, ***a menos que se demuestre que ello va en contra del*** interés superior del menor. ***Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.***	2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre un miembro de la familia del menor no acompañado, ***si ello redunda en el*** interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1509
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, ***a menos que se demuestre que ello va en contra del*** interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor ***casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros***, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.	2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, ***si ello redunda en el*** interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre***, los abuelos*** u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.

Or. en

Enmienda 1510
Hilde Vautmans, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, ***a menos que se demuestre que ello va en contra del*** interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.	2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, ***si ello redunda en el*** interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.

Or. en

Enmienda 1511
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge mayor de edad se encuentre legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será el Estado miembro en el que se encuentre legalmente el cónyuge mayor de edad, siempre que el solicitante exprese que desea la reagrupación por escrito. Cuando no se reúnan estas condiciones, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.
	A efectos del presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual, se considerará que un menor no está casado si su matrimonio no se habría ajustado a la legislación nacional pertinente de haberse celebrado en el Estado miembro en cuestión, en particular teniendo en cuenta la edad legal de matrimonio.

Or. en

Enmienda 1512
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante tiene un pariente legalmente presente en otro Estado miembro, y si se comprueba, sobre la base	3. Si el solicitante tiene un pariente legalmente presente en otro Estado miembro, y si se comprueba, sobre la base

de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, dicho Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, ***a menos que se demuestre*** que ello ***no redunda*** en el interés superior del ***menor***.	de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, dicho Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, ***siempre*** que ello ***redunde*** en el interés superior del ***niño***. ***Cualquier decisión sobre el Estado miembro responsable deberá ir precedida de una evaluación multidisciplinar del interés superior del menor.***

Or. en

Enmienda 1513
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante tiene un pariente ***legalmente*** presente en otro Estado miembro, y si se comprueba, sobre la base de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, dicho Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, a menos que se demuestre que ello no redunda en el interés superior del menor.	3. Si el solicitante tiene un pariente presente en otro Estado miembro, y si se comprueba, sobre la base de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, dicho Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, a menos que se demuestre que ello no redunda en el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1514
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y

y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que ***se haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del menor*** no acompañado, ***a menos que se demuestre*** que ello ***va en contra del*** interés superior del ***menor***.

3, el Estado miembro responsable será aquel en el que ***el niño*** no acompañado ***esté presente***, ***siempre*** que ello ***redunde en el*** interés superior del ***niño***.

Or. en

Enmienda 1515
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***haya registrado por primera vez la solicitud*** de protección internacional ***del menor no acompañado***, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***encuentre el menor no acompañado después de haber presentado solicitudes*** de protección internacional ***en más de un Estado miembro***, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1516
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1517
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1518
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1519

Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado***, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor***.	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel ***en cuyo territorio haya entrado el menor no acompañado o*** en el que se haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado.

Or. en

Enmienda 1520
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, ***o en aplicación del artículo 25,*** el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1521
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.	5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1522
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a:	***suprimido***
a) la identificación de los miembros de la familia o parientes de los menores no acompañados;	
b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados;	
c) los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro.	
Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4.	

Or. en

Enmienda 1523
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a:	***suprimido***
a) la identificación de los miembros de la familia o parientes de los menores no acompañados;	
b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados;	
c) los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro.	
Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4.	

Or. en

Enmienda 1524
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la identificación de los miembros de la familia o parientes de los menores no acompañados;	a) la identificación de los miembros de la familia o parientes de los menores no acompañados***, así como la evaluación de la edad de estos últimos***;

Or. fr

Enmienda 1525
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1526
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4.	Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4***, y consultará a los expertos pertinentes, incluidas las ONG que defienden los derechos de los niños***.

Or. en

Enmienda 1527
Damien Carême

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4.	Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4***, y consultará a los expertos en el ámbito de los derechos del niño***.

Or. en

Enmienda 1528
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. ***Los actos de ejecución promoverán la posibilidad de que el tutor y el proveedor de asistencia jurídica busquen ayuda en otro Estado para obtener información sobre las circunstancias de la acogida y las medidas de asistencia en ese otro país o las posibilidades de reagrupación familiar. Esto puede implicar el contacto con la autoridad tutelar y la obtención de información sobre el acceso a la asistencia jurídica en caso de tener que recurrir la decisión. Los actos de ejecución también promoverán y facilitarán la cooperación entre los tutores y los proveedores de asistencia jurídica entre los Estados en caso de que se contemple o se lleve a cabo el traslado de un niño no acompañado, incluso previendo el intercambio de información sobre el niño, con su consentimiento***

informado. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1529
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. ***Los actos de ejecución promoverán la posibilidad de que el tutor y el proveedor de asistencia jurídica busquen ayuda en otro Estado para obtener información sobre las circunstancias de la acogida y las medidas de asistencia en ese otro país o las posibilidades de reagrupación familiar. Esto puede implicar el contacto con la autoridad tutelar y la obtención de información sobre el acceso a la asistencia jurídica en caso de tener que recurrir la decisión. Los actos de ejecución también promoverán y facilitarán la cooperación entre los tutores y los proveedores de asistencia jurídica entre los Estados en caso de que se contemple o se lleve a cabo el traslado de un menor no acompañado, incluso previendo el intercambio de información sobre el menor, con su consentimiento informado.*** Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1530
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.	7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. ***Los actos de ejecución promoverán la posibilidad de que el tutor y el proveedor de asistencia jurídica busquen ayuda en otro Estado para obtener información sobre las circunstancias de la acogida y las medidas de asistencia en ese otro país o las posibilidades de reagrupación familiar.*** ***Los actos de ejecución también promoverán y facilitarán la cooperación entre los tutores y los proveedores de asistencia jurídica entre los Estados en caso de que se contemple o se lleve a cabo el traslado de un niño no acompañado, incluso previendo el intercambio de información sobre el niño, con su consentimiento informado.*** Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1531
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 16	***suprimido***
Miembros de la familia beneficiarios de protección internacional	
Si se hubiera autorizado a algún miembro de la familia del solicitante a residir como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	

Or. en

Enmienda 1532
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 16	***suprimido***
Miembros de la familia beneficiarios de protección internacional	
Si se hubiera autorizado a algún miembro de la familia del solicitante a residir como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	

Or. en

Enmienda 1533
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16 Miembros de la familia ***beneficiarios de protección internacional***	16 Miembros de la familia ***con residencia legal en un Estado miembro***

Or. en

Enmienda 1534
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Miembros de la familia ***beneficiarios de protección internacional***	Miembros de la familia ***con residencia legal en un Estado miembro***

Or. en

Enmienda 1535
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Miembros de la familia ***beneficiarios de protección internacional***	Miembros de la familia ***con residencia legal en un Estado miembro***

Or. en

Enmienda 1536
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si ***se hubiera autorizado a*** algún miembro de la familia del solicitante ***a residir como beneficiario de protección internacional*** en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	Si algún miembro de la familia del solicitante ***reside legalmente*** en un Estado miembro***, independientemente del hecho de que la familia se hubiera constituido previamente en el país de origen***, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1537
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si ***se hubiera autorizado a*** algún miembro de la familia del solicitante ***a residir como beneficiario de protección internacional*** en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	Si algún miembro de la familia del solicitante ***reside legalmente*** en un Estado miembro***, independientemente del hecho de que la familia se hubiera constituido previamente en el país de origen***, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1538
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si ***se hubiera autorizado a*** algún miembro de la familia del solicitante ***a residir como beneficiario de protección internacional*** en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	Si algún miembro de la familia del solicitante ***reside legalmente*** en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1539
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	***suprimido***
Miembros de la familia que son solicitantes de protección internacional	
Cuando el solicitante tenga un miembro de su familia en un Estado miembro y su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no haya sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	

Or. en

Enmienda 1540
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante tenga un miembro de su familia en un Estado miembro y su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no haya sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1541
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el solicitante tenga un miembro de su familia en un Estado miembro y su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no haya sido objeto de una ***primera*** decisión en cuanto al fondo, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.	Cuando el solicitante tenga un miembro de su familia en un Estado miembro y su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no haya sido objeto de una decisión en cuanto al fondo, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Or. en

Enmienda 1542
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento

Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	***suprimido***
Procedimiento familiar	
En caso de que varios miembros de una familia presenten una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas lo suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente, y en caso de que la aplicación de los criterios mencionados en el presente Reglamento tuviera como consecuencia su separación, la determinación del Estado miembro responsable se basará en las siguientes disposiciones:	
a) será responsable del examen de las solicitudes de protección internacional de todos los miembros de la familia el Estado miembro al que los criterios designen responsable de hacerse cargo de la mayoría de ellos;	
b) en su defecto, será responsable el Estado miembro al que los criterios designen responsable del examen de la solicitud del de mayor edad.	

Or. en

Enmienda 1543
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que varios miembros de una familia presenten una solicitud de protección internacional en un mismo	***suprimido***

Estado miembro simultáneamente o en fechas lo suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente, y en caso de que la aplicación de los criterios mencionados en el presente Reglamento tuviera como consecuencia su separación, la determinación del Estado miembro responsable se basará en las siguientes disposiciones:

a) será responsable del examen de las solicitudes de protección internacional de todos los miembros de la familia el Estado miembro al que los criterios designen responsable de hacerse cargo de la mayoría de ellos;

b) en su defecto, será responsable el Estado miembro al que los criterios designen responsable del examen de la solicitud del de mayor edad.

Or. en

Enmienda 1544
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La tramitación conjunta de las solicitudes de los miembros de una familia se entiende sin perjuicio del derecho a presentar una solicitud a título individual.

Or. en

Enmienda 1545
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari,

Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Expedición de documentos de residencia o visados	
1. Si el solicitante es titular de un documento de residencia válido, el Estado miembro que haya expedido dicho permiso será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	
2. Si el solicitante es titular de un visado válido, el Estado miembro que haya expedido dicho visado será responsable de examinar la solicitud de protección internacional, excepto si dicho visado hubiera sido expedido en nombre de otro Estado miembro con arreglo a un acuerdo de representación en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 810/2009. En tal caso, el Estado miembro representado será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	
3. Si el solicitante es titular de varios documentos de residencia o visados válidos, expedidos por diferentes Estados miembros, el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional será, en el siguiente orden:	
a) el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia que conceda el derecho de residencia más prolongado o, en caso de plazos de validez de duración idéntica, el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia que caduque en fecha posterior;	
b) en caso de visados del mismo tipo, el Estado miembro que expidió el visado cuya fecha de expiración sea más prolongada;	

c) en caso de visados de naturaleza diferente, el Estado miembro que haya expedido el visado con mayor plazo de validez o, en caso de plazos de validez idénticos, el Estado miembro que haya expedido el visado que caduque en fecha posterior.

4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado menos de tres años antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.

5. La circunstancia de que el documento de residencia o el visado se haya expedido sobre la base de una identidad ficticia o usurpada, o previa presentación de documentos falsificados, falsos o sin validez, no impedirá la atribución de la responsabilidad al Estado miembro que lo haya expedido. No obstante, el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia o el visado no será responsable si puede demostrar que el fraude se produjo con posterioridad a su expedición.

Or. en

Enmienda 1546
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si el solicitante es titular de un documento de residencia válido, el Estado miembro que haya expedido dicho permiso será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	1. Si el solicitante es titular de un documento de residencia válido, el Estado miembro que haya expedido dicho permiso será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional. ***Dicha responsabilidad cesará después de que el solicitante abandone el Estado miembro que haya expedido el documento***

de residencia.

Or. pl

Enmienda 1547
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante es titular de varios documentos de residencia o visados válidos, expedidos por diferentes Estados miembros, ***el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional será, en el siguiente orden:***	3. Si el solicitante es titular de varios documentos de residencia o visados válidos ***o que hayan expirado***, expedidos por diferentes Estados miembros, ***podrá elegir el Estado miembro al que desea ser trasladado.***

Or. en

Enmienda 1548
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia que conceda el derecho de residencia más prolongado o, en caso de plazos de validez de duración idéntica, el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia que caduque en fecha posterior;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1549

Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en caso de visados del mismo tipo, el Estado miembro que expidió el visado cuya fecha de expiración sea más prolongada;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1550
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en caso de visados de naturaleza diferente, el Estado miembro que haya expedido el visado con mayor plazo de validez o, en caso de plazos de validez idénticos, el Estado miembro que haya expedido el visado que caduque en fecha posterior.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1551
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o	***suprimido***

uno o varios visados que hayan caducado menos de tres años antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.

Or. en

Enmienda 1552
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado menos de ***tres*** años antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.	4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia ***que hayan caducado menos de seis meses antes de que se registrada la solicitud*** o uno o varios visados que hayan caducado menos de ***dos*** años antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.

Or. en

Enmienda 1553
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado menos de ***tres*** años antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.	4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado menos de ***cinco*** años antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.

Or. en

Enmienda 1554
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado ***menos de tres años*** antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.	4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.

Or. en

Enmienda 1555
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La circunstancia de que el documento de residencia o el visado se haya expedido sobre la base de una identidad ficticia o usurpada, o previa presentación de documentos falsificados, falsos o sin validez, no impedirá la atribución de la responsabilidad al Estado miembro que lo haya expedido. No obstante, el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia o el visado no será responsable si puede demostrar que el fraude se produjo con posterioridad a su expedición.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1556
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 bis
	Estancias anteriores
	Si el solicitante ha residido legalmente durante al menos dos años en un Estado miembro con un permiso de residencia válido, el Estado miembro será responsable de examinar su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1557
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 20	***suprimido***
Títulos académicos y otras cualificaciones	
1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección	

internacional.

2. Cuando el solicitante posea uno o varios títulos o cualificaciones expedidos por centros de enseñanza de distintos Estados miembros, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional recaerá en el Estado miembro que expidió el título o cualificación obtenido tras el período de tiempo de estudio más prolongado o, cuando dichos períodos sean idénticos, el Estado miembro en el que se haya obtenido el título o la cualificación más reciente.

Or. en

Enmienda 1558
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 20	***suprimido***
Títulos académicos y otras cualificaciones	
1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	
2. Cuando el solicitante posea uno o varios títulos o cualificaciones expedidos por centros de enseñanza de distintos Estados miembros, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección	

internacional recaerá en el Estado miembro que expidió el título o cualificación obtenido tras el período de tiempo de estudio más prolongado o, cuando dichos períodos sean idénticos, el Estado miembro en el que se haya obtenido el título o la cualificación más reciente.

Or. en

Enmienda 1559
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro ***y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios***, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional. ***En este contexto, se entenderá por institución de enseñanza cualquier tipo de institución de enseñanza reconocida o considerada como tal según el Derecho nacional, que, de conformidad con este o con la práctica nacional, ofrezca títulos de educación reconocidos o cualquier otra cualificación reconocida, independientemente del nombre que reciba ese tipo de centros, o cualquier institución que, de conformidad con la ley o la práctica nacionales, ofrezca formación profesional o prácticas.***

Or. en

Enmienda 1560
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional. ***La formación en línea u otras formas de aprendizaje a distancia no se considerarán pertinentes.***

Or. en

Enmienda 1561
Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Yana Toom, Hilde Vautmans, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación***, o de un certificado de aptitud profesional,*** expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1562
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el solicitante posea uno o varios títulos o cualificaciones expedidos por centros de enseñanza de distintos Estados miembros, ***la responsabilidad*** de examinar la solicitud de protección internacional ***recaerá en el Estado miembro que expidió el título o cualificación obtenido tras el período de tiempo de estudio más prolongado o, cuando dichos períodos sean idénticos, el Estado miembro en el que se haya obtenido el título o la cualificación más reciente***.	2. Cuando el solicitante posea uno o varios títulos o cualificaciones expedidos por centros de enseñanza de distintos Estados miembros, ***podrá elegir el Estado miembro al que desea ser trasladado y que será responsable*** de examinar la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1563
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 bis
	Dispensa de la obligación de visado de entrada
	Si un nacional de un tercer Estado o un apátrida entra en el territorio de la Unión a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará

si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.

Or. en

Enmienda 1564
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto
	Si un nacional de un tercer país o un apátrida presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1565
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 21	***suprimido***
Entrada	
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento	

(UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.

2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará también cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Or. it

Enmienda 1566
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 21	***suprimido***
Entrada	
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos	

listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.

2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará también cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1567
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 21	***suprimido***
Entrada	
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	
2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará también cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.	
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	

Or. en

Enmienda 1568
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 21	***suprimido***
Entrada	
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	
2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará también cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.	
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	

Or. en

Enmienda 1569

Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 21	***suprimido***
Entrada	
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	
2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará también cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.	
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	

Or. en

Enmienda 1570
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1571
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios ***según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac]***, que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma	1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios, que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado será responsable ***de rechazar*** la solicitud de protección internacional ***y***

irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado ***de tal forma*** será responsable ***del examen de*** la solicitud de protección internacional. ***Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.***	***tramitar el procedimiento de retorno del solicitante***.

Or. en

Enmienda 1572
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***tres años*** después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***doce meses*** después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.

Or. en

Enmienda 1573
Jadwiga Wiśniewska, Joachim Stanisław Brudziński, Patryk Jaki, Beata Kempa
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***tres años*** después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***un año*** después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.

Or. pl

Enmienda 1574
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, ***el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección***	1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, ***el solicitante podrá ser retornado al tercer país en cuestión o a su país de origen. Los Estados miembros no están obligados a***

internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	***considerar una solicitud de asilo cuando el solicitante haya entrado de forma irregular en el Estado miembro en cuestión.***

Or. en

Enmienda 1575
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará también cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1576
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección	***suprimido***

internacional.

Or. en

Enmienda 1577
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1578
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente	***suprimido***

Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1579
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1580
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.	3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán ***si se aplica el artículo 25 o*** si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 1581
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Si, pese a los requisitos legales establecidos por el Reglamento, un nacional de un tercer país desembarca en el territorio europeo tras una operación de búsqueda y salvamento llevada a cabo por una organización privada, el Estado miembro responsable de registrar la solicitud debe ser el que haya proporcionado un permiso de navegación al buque que desembarca.

Or. en

Enmienda 1582
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs

Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 22	***suprimido***
Dispensa de la obligación de visado de entrada	
Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.	

Or. en

Enmienda 1583
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 22	***suprimido***
Dispensa de la obligación de visado de entrada	
Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la	

fecha en la que dicha persona entró en el territorio.

Or. en

Justificación

Trasladado al artículo 20 bis.

Enmienda 1584
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 22	***suprimido***
Dispensa de la obligación de visado de entrada	
Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.	

Or. en

Enmienda 1585
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***tres años*** después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.	Si un nacional de un tercer país o un apátrida***, en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954,*** entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***un año*** después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.

Or. en

Enmienda 1586
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***tres años*** después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.	Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***un año*** después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.

Or. en

Enmienda 1587
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***tres años*** después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.	Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de ***un año*** después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.

Or. en

Enmienda 1588
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Artículo 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 23	***suprimido***
Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto	
Si un nacional de un tercer país o un apátrida presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.	

Or. en

Justificación

Trasladado al artículo 20 ter.